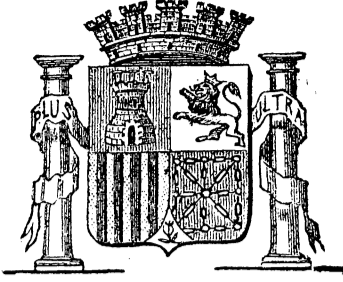


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cts.
MADRID.	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.	Por tres meses.....	22'50
<b>EXTRANJERO.</b>		
PORTUGAL.	Por tres meses....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.....	28
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.		

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos relativos á la Comision de las Cortes Constituyentes.

MÓDENA 9, á las cuatro y cinco minutos; Madrid 10, á las once de la mañana.—El Secretario de la Legacion de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La Comision ha sido recibida con la misma solicitud é igual afecto que á su venida de Génova.»

PLASENCIA 9, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche; Madrid 10, á las once y cinco minutos de la mañana.—El Secretario de la Legacion de España en Florencia al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Todas las Autoridades civiles y militares, con el ejército y la Guardia nacional, han recibido á la Comision. Las bandas militares no han cesado de tocar durante el tiempo que se ha detenido el tren.»

BOLONIA 8, á las cuatro y diez minutos de la tarde; Madrid 10, á las once y veinticuatro minutos de la mañana:

«La Comision ha sido recibida en esta con toda la solemnidad que al llegar de Génova. Se le tenia preparada una comida, que ha aceptado.»

PARMA 9, á las seis de la tarde; Madrid 10, á la una y diez minutos de la tarde:

«La Comision ha sido recibida por todas las Autoridades civiles y militares, que esperaban en esta estacion con bandas militares y acompañadas de muchísima gente: gran entusiasmo.»

GÉNOVA 10, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid 10, á las diez y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes y 41 Diputados de la Comision han llegado á Génova hoy á medio día. Salen esta tarde á las seis para Niza, via de mar.»

FLORENCIA 10, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde; Madrid 10, á las siete y cinco minutos de la noche.—El Representante de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«He encargado á los Secretarios, Sres. Ballesteros y Rica, que participen á V. E. desde Turin y Milan todo lo que se refiera á la recepcion de las Comisiones de las Cortes. Debo, sin embargo, dar cuenta á V. E. de la solemnidad y del entusiasmo con que fué recibida en Turin, sin que la lluvia y la hora de las once y media de la noche fuesen un obstáculo.»

«La Comision de seis Diputados que fué á Milan á saludar al Príncipe heredero y á su esposa fué recibida anoche por la poblacion con el mismo entusiasmo, acudiendo las Autoridades á la estacion: las calles estaban iluminadas. La Comision ha sido invitada á comer hoy con el Príncipe heredero.»

«Hoy salen para España el Sr. Presidente y 41 Diputados, los cuales no podrán olvidar nunca el entusiasmo y el fraternal afecto con que han sido recibidos por el pueblo italiano.»

FLORENCIA 10, á las ocho y diez minutos de la noche; Madrid 10, á las diez y ocho minutos de la noche.—El Representante de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«La Comision de seis Diputados que ha ido á Milan á saludar á SS. AA. RR. los Príncipes del Piamonte ha continuado recibiendo todo el día de hoy las mayores pruebas de afecto del Municipio y de la poblacion. A la una fueron recibidos por SS. AA. RR., y á las cuatro de la tarde S. A. R. el Príncipe Humberto hizo una larga y afectuosa visita á los señores Diputados en el hôtel Cavour, en el que están alojados los Sres. Diputados que han ido á Milan, que son los señores Ulloa, Duque de Tetuan, Marqués de Sardoal, Valera, Balaguer y Barrenechea.»

GÉNOVA 10, á las siete y diez minutos de la noche; Madrid 10, á las diez y ocho minutos de la noche.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«La Comision ha salido hoy á las siete de la noche para Niza.»

Despachos telegráficos relativos á la guerra.

BURDEOS 10, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la madrugada; Madrid 10, á las nueve y diez y nueve minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«Hemos llegado sin novedad, á las once, con la delegacion del Gobierno y el Cuerpo diplomático.»

Despacho telegráfico recibido por el Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

BERLIN 10, á las dos y quince minutos de la tarde; Madrid 10, á las once y cuarenta minutos de la noche:

«Oficial.—VERSALLES 9.—La division 17 y 22 del primer cuerpo bávaro atacó el 8 al enemigo, que aun presentó dos nuevos cuerpos entre Beaugency y el fuerte de Marchenoir; tomaron los pueblos de Branant, Messas, Beaugency, seis cañones y más de 1.000 prisioneros. El 9 fueron ocupados los pueblos Boevalet, Viorliceau y Lernay, cogiéndose tambien muchos prisioneros.»

El segundo ejército persigue otros restos del ejército del Loira en el camino de Bourges.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Oporto da cuenta á este Ministerio del fallecimiento de los dos súbditos españoles siguientes:

Diego Lopez Villamarin, natural de San Verísimo de Barros, distrito municipal de Carballo, provincia de la Coruña, casado con María Varela y Pombo, de cuyo matrimonio existen dos hijos, Francisco y Josefa, á los que dejó instituidos por herederos.

D. Juan Guzman, natural, segun se cree, de Alburquerque, provincia de Badajoz, soltero y empleado en la estacion férrea de Dovesas, el cual murió abintestado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Estado á D. Pedro de Madrazo, que ha desempeñado anteriormente dicho cargo.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que Jaime Masip y Domingo, vecino de Marmellá, recurrió á dicho Juzgado en 29 de Enero del presente año exponiendo que el 24 de aquel mes el pastor que guardaba el ganado cabrio de la propiedad del recurrente, al pasar por la vereda que conduce á la casa Magin Vidal, cuyos pastos, tenia arrendados el mismo, fué detenido por dos guardas, quienes no contentos con averiguar el nombre del pastor, obligaron á este á que les siguiese con el rebaño hasta la villa de Torrellas de Toix:

Que allí quedó depositado el ganado en poder del Alcalde, negándose esta Autoridad á entregarlo á su dueño á pesar de haberlo reclamado dos veces; y fundándose el recurrente en que el Alcalde de Torrellas habia cometido un delito penado en el capítulo 8.º, tit. 8.º del Código penal, pidió que se procesara á dicho Alcalde y se le mandase devolver á su dueño el mencionado rebaño:

Que el Alcalde de Torrellas de Toix á su vez instruyó la oportuna sumaria por haber cogido el ganado de Masip en el monte comun de aquel pueblo, con el cual no tiene mancomunidad de pastos el de Marmellá; y por creer que este hecho se hallaba comprendido en el art. 487 del Código penal, remitió las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés:

Que dos peritos nombrados al efecto tasaron en 7 escudos y 950 milésimas el daño causado por el ganado de Jaime Masip:

Que estándose tramitando este proceso, el Gobernador ofició al Juzgado para que le manifestase la naturaleza del asunto; y en vista del extenso informe del Juez de primera instancia de Villafranca, aquella Autoridad gubernativa le requirió de inhibicion fundándose en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, en que la falta que se imputaba á Masip era penable por la Administracion, y en que debia resolverse previamente por su Autoridad si el Alcalde de Torrellas de Toix era ó no responsable por haber retenido el ganado:

Que se dió traslado de este oficio al Promotor fiscal, quien manifestó que la Autoridad judicial debia continuar por todos sus trámites la causa criminal de que se trata, toda vez que el artículo 30 de la Constitucion española vigente establece que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripccion constitucional:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sin oír al querellante, sin celebrar vista pública y sin fundar la sentencia, se declaró competente para entender en el negocio:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que el Juez, aceptando el dictámen fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion del conocimiento de aquella causa, y que no debian remitirse las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, acordó este Tribunal que se devolviesen las actuaciones para que el Juzgado procediese con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juzgado requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día

para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, con infraccion de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, no dió traslado del oficio de requerimiento al querellante D. Jaime Masip, dejó de celebrar vista pública y no fundó la sentencia por la cual se declaró competente:

Considerando que estas omisiones constituyen un vicio sustancial de procedimiento que impide la tramitacion del asunto mientras aquel no sea en debida forma subsanado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1868 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José Marin Buendía, como curador *ad bona* del menor D. José Marin Grego, el correspondiente interdicto, fundándose en que dicho menor era dueño de una casa sita en la ciudad de Murcia, calle de San Ginés, núm. 2, y como tal él y sus antepasados habian estado en posesion del derecho de servidumbre de pisar sobre la cubierta ó terrado de la casa colindante, y de recibir la luz por un óvalo que daba á la misma casa hasta que el dueño de esta D. Pedro Franco le habia privado de ámbos derechos, cerrando la puerta que daba salida al terrado y levantando una pared que interceptaba las luces:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto el día 24 de Junio siguiente:

Que el querellante recurrió al Juzgado exponiendo que D. Pedro Franco habia demolido la parte de cubierta del terrado que daba á la puerta del prédio dominante, haciendo imposible de esta manera el disfrute de aquella servidumbre; y en su consecuencia pidió que, en vista de la informacion que ofrecia presentar, se obligase á D. Pedro Franco á construir la obra que indebidamente habia destruido:

Que el Juez acordó que se recibiese dicha informacion; y en este estado las cosas, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en que, segun el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, no pueden los Jueces admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante justifique haber apurado la via gubernativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró que no estaba suscitada con arreglo á las prescripciones legales por no haber citado el Gobernador la disposicion en que fundaba el requerimiento, y mandó que se oficiase á la mencionada Autoridad con el fin de que si no desistia de su competencia suscitase este incidente en debida forma:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, teniendo presente que D. Pedro Franco compró la casa en cuestion en 1864; que se trataba de la existencia ó declaracion de una servidumbre, y que la competencia de la Administracion cesó en el momento en que el comprador quedó en quieta y pacífica posesion de la finca, desistió del requerimiento, dejando libre y expedita la accion del Juzgado; pero advirtiéndole que en esta clase de contiendas el Juez de primera instancia, como el Gobernador, no eran respectivamente más que partes que reclamaban, sostenian ó defendian la jurisdiccion que creian corresponderles, y que á la Superioridad únicamente pertenecia hacer calificaciones y declaraciones:

Que el Juzgado en su consecuencia continuó las actuaciones; y el Gobernador, en 9 de Mayo último, le requirió nuevamente de inhibicion fundándose en el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, en la real orden de 11 de Abril de 1860 y en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Mayo de 1864:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que por haber terminado este asunto por desistimiento del Gobernador no habia términos hábiles para promoverlo de nuevo:

Que esta Autoridad gubernativa sin oír á la Diputacion provincial, porque habiendo presentado su dimision no fué posible reunir bastante número de Diputados para celebrar sesion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual si el Gobernador desistiese de su competencia quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que la providencia del Gobernador desistiendo de su competencia tiene la misma fuerza que una sentencia ejecutoria y que el decreto que decide la contienda:



Cassá de la Selva 15 de Noviembre de 1870.—El Presidente, José Carbó.—El Vicepresidente, José Poeh.—Pedro Bosch.—Vicente Codolar.—Cárlas Gali.—Salvio Sane.—Domingo Vidal.—Joaquín Carbó.—Camilo Denlondes, Secretario.—Ramon Figueras.—Juan Gelabarto.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Avila 12 de Noviembre de 1870.—Los que suscribimos, individuos del Comité progresista-democrático de esta capital, tenemos el alto honor de felicitar á V. E. por el tacto y patriotismo que, como Presidente del Consejo de Ministros, ha desplegado para coronar la obra revolucionaria presentando á las Cortes la candidatura régia del Príncipe de Aosta.

Reciba V. E. nuestra patriótica y leal adhesión, y cuente con nuestros esfuerzos para llevar á cumplido término el pensamiento del Gobierno.

Al hacer á V. E. esta manifestación, creemos interpretar fielmente los deseos y aspiraciones de todos los buenos liberales de esta provincia.

Celebramos tener esta ocasión de repetirnos de V. E. sus más sinceros amigos y correligionarios.—Tomás Pérez Gonzalez.—Francisco Benito Nebreda.—Francisco García de Maíz.—Domingo Muñoz y Muñoz.—Jacobó Pérez.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valdeleja ha acordado felicitar á V. E. por mi conducto por los esfuerzos hechos para poner término á la interinidad presentando á las Cortes Constituyentes un candidato para la Corona, que á la vez que satisface las necesidades del país, es una garantía de que serán respetados los derechos consignados en la Constitución de 1869.

Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 22 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Vicente Solís.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Este Comité, cuyo Presidente honorario es V. E., felicita al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por sus acertadas disposiciones en la elección del Duque de Aosta como candidato al Trono de España. Acepte su elección, y lo defenderá como un Rey democrático digno de la hidalga Nación española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villar de Cañas 15 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Presidente, Simon Villanueva.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La popular candidatura del Duque de Aosta se ha recibido con las más señaladas muestras de entusiasmo por la fuerza ciudadana de esta localidad que tengo la honra de rendir.

Reciba V. E. la más cordial felicitación por tan acertada elección, significando nuestra espontánea adhesión expresada con el ardor y firmeza en que abundan los verdaderos hijos de un pueblo y amantes de la libertad.

Con el concurso de todos los buenos liberales, inspirados en el patriótico sentimiento de V. E., veremos coronada la revolución de Setiembre; para ello tienen el honor de ofrecerse con la mayor consideración S. S. Q. S. M. B.

Salinas de Oro 14 de Noviembre de 1870.—Bonifacio Urabáyen.—Gregorio Leturia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de la villa de Bañolas felicita á las Cortes Soberanas por el acierto que han tenido con la elección del Duque de Aosta para ocupar el Trono de España, nombramiento que asegura la práctica de las libertades que la revolución ha conquistado.

Bañolas 30 de Noviembre de 1870.—Antonio Viñas.—Juan Pujol.—José Roura.—José Gratacos y Durán.—Abdon Saguer.—Joaquín Domenech.—Manuel Goell.—Pedro Juncá.—Secretario, Manuel Perpina.

Constituido ya definitivamente el país, y asegurados los derechos individuales con la Constitución más liberal que se conoce y con la elección de un Monarca que debe ser celoso defensor de nuestras libertades, los que suscriben, vecinos de Bañolas, en la provincia de Gerona, felicitan á las Cortes por haber terminado la grande obra de la revolución, correspondiendo tan dignamente á la confianza que la Nación en ellos había depositado.

Bañolas 27 de Noviembre de 1870.—Antonio Viñas.—Juan Pujol.—José Roura.—José Gratacos y Durán.—Abdon Saguer.—Joaquín Domenech.—Miguel Martorell.—Pedro Tarrats.—Juan Tarrats y Rivas.—Manuel Perpina.—Agustín Verdora.—Domingo Lillas.—Antonio Viñas.—José Bartrina.—Cárlas Wadal.—Terreal Durán.—Estebán Diliner.—José Buxó.—Ignacio Gelada.—Sebastian Gubert.—Roman Vagner.—Enrique Pujol.—Pedro Rigasi.—Martín Pi.—Jaime Saguer.—Andrés Torrás.—José Canellas y Llopis.—José Canellas.—Juan Torroellá y Boix.—Félix Trullas.—Juan Argeles.—Juan Cumalla.—Leandro Plá.—Miguel Paxes.—José Ricol.—Jaime Ametller y Carles.—Benito Quer.—José Masmitxa.—Juan Argeles.—Juan Roz.—Francisco Ronganda.

El Ayuntamiento popular de Villares de la Reina, en la provincia de Salamanca, felicita á las Cortes y al Gobierno de la Nación por la acertada elección del Duque de Aosta para ocupar el Trono español, y espera que, siendo fiel intérprete y asiduo guardador de nuestra Constitución democrática, se consolidarán nuestras conquistas revolucionarias, y llegaremos á disfrutar en día no muy lejano de la paz y tranquilidad que son la base de la felicidad de los pueblos.

Villares de la Reina 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Martínez.—Los Regidores, Andrés Cacho.—Miguel Mulas.—Feliciano Polo.—José Martínez.—Rafael Gonzalez.—Anselmo Pérez, Secretario.

Los vecinos, propietarios y amantes de las instituciones liberales vigentes, que residen en este pueblo de Villares de la Reina, se adhieren gustosos á la felicitación que el ilustrado Municipio del mismo dirige á las Cortes y al Gobierno por la acertada elección del Duque de Aosta, y en prueba de ello lo firman á continuación.—Juan Martín.—Manuel Recio.—Antonio Toribio.—Ildelfonso Pedraza.—Eulogio Sanchez.—Santiago Juanes.—Francisco Mendez.—Segundo Cacho.—Felipe Toribio.—Julian Rineon Sanchez.—Feliciano Jimenez.—José Ignacio Sanchez.—Angel Juanes.—Domingo Recio.—Felipe Santiago Polo.—José Eseudero.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Puebla de Valverde, representado por el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre excepción de venta de varias fincas:

Resultando que en 6 de Febrero de 1836 el Ayuntamiento de Puebla de Valverde, en la provincia de Teruel, promovió expediente de excepción de varias fincas urbanas y rústicas, siendo estas el monte llamado Boalaje, un terreno denominado las Coronillas, y los conocidos con los nombres de Ca-

ñada del Gabilan, Pinar del Val, Regajo del Val, Sierra Chapparrosa, Fabalambre, Garvayoso y Campo del Pozo del Fraile, el Matizal, las Lomas de Hoyuela, Campo de Andurria, Campo de los Forniches y Sierra de la Citora, por ser todos de aprovechamiento comun; y dada al expediente la correspondiente instrucción, la Diputación provincial estimó justa la excepción que se solicitaba, así como la Administración de Propiedades; y que habiendo informado el Comisionado de Ventas que estando comprendidos en el catálogo los montes Citora y Sierra, estos sólo debían exceptuarse enajenándose los demás; certificándose por el Secretario del Gobierno de Teruel que habian satisfecho el 20 por 100 de Propios los productos de los pastos de una dehesa que disfrutaba el ganado lanar, y los de las yerbas de la carnicería, y que el Promotor fiscal de Hacienda, en vista de todo, opinó que procedía la excepción solicitada, á cuyo dictamen se adhirió la Junta provincial en cuanto á las fincas rústicas:

Resultando que ampliada la instrucción del expediente, el Ayuntamiento de la Puebla informó expresando la cabida de algunas de estas, que era de 233 hectáreas la del monte Blanco, la del Pinar del Val de 200, la del Regajo del Val 1.774 hectáreas, la de la Sierra de Fabalambre 3.934, la del Sabinar y Campo del Pozo del Fraile 4.266, la del Matizal de 2.233, la de la Loma de Hoyuela y Campos de Andurria y de los Forniches 3.972, y las del Pinar de Citora 309: que dichos terrenos eran de comun aprovechamiento, tanto en las leñas como en las yerbas, desde el siglo XIII, en que los cedió el Rey de Aragon D. Jaime, cuyo título de pertenencia desapareció el 24 de Diciembre de 1809 por el incendio del Archivo municipal; y que el Secretario de dicho Gobierno certificó que en las cuentas del citado pueblo de los años de 1835 á 1855 no aparecían más rendimientos de fincas rústicas que los de los pastos de una dehesa que utilizaban los ganaderos y los de las yerbas de la carnicería, acreditándose además por información testifical que los terrenos cuya excepción se pide vienen disfrutándose como de aprovechamiento comun por los vecinos desde tiempo inmemorial:

Resultando que el Secretario del Gobierno de provincia certificó también, con referencia á las cuentas del Ayuntamiento, que no podía expresarse si la dehesa arrendada era alguno de los terrenos cuya excepción estaba solicitada, porque no aparecía el nombre de la misma; y el Ayuntamiento informó que la conocida por dehesa de los ganados es parte del Boalaje de aquel pueblo; pero que hace algunos años se destina un pedazo de terreno de la misma, titulado el Retamar, compuesto de heredades de particulares, para pasto del ganado destinado al abasto de carnes, exigiendo por ello al abastecedor 450 rs. que como arbitrio se destinaba al reparo del local del matadero; y además certificó el Ayuntamiento que dicho terreno es en su totalidad de heredades labrantías de dominio particular, sin que den señales de haber sido roturadas; habiendo reconocido y medido dos peritos los terrenos en cuestión en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, comprendieron en el Boalaje la partida llamada del Retamar, compuesta, segun dicen, de labores de dominio particular, cuyos pastos, despues de levantadas las cosechas, los aprovechan constantemente el ganado de la carne, y en algunas épocas determinadas del año todos los demás ganados de los vecinos; fijando la cabida y situación de los terrenos, la naturaleza de sus productos y la distancia á que se encuentran del pueblo:

Resultando que á este expediente obra unido otro incoado por el mismo Ayuntamiento reclamando para dehesa boyal el terreno denominado Boalaje, por tener el pueblo 440 vecinos, con 372 cabezas de ganado mular, 212 de asnal y 123 de vacuno destinado á la labor, cuya excepción estimaron justa la Diputación provincial, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas:

Resultando que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó que no procedía la excepción de los terrenos titulados Boalajes, monte Carrascal y Rebolalar, ni de los cuatro trozos llamados los Cerrados, sin perjuicio de abrirse el expediente de investigación sobre lo roturado, que debía estimarse respecto á las demás fincas que se reclamaban; y en cuanto al expediente de dehesa boyal, podría continuar su tramitación despues de terminada la del que motivaba este dictamen; y que la Dirección general creyó indispensable ampliar la instrucción del expediente, y al efecto se unió certificación del Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Valverde, que acredita que en los padrones de riqueza no consta se haya impuesto contribucion alguna á los terrenos nombrados Coronillas y demás, cuya excepción estaba solicitada; que no se conocía á estos con otros nombres, y que no habian sido arrendados ni arbitrados hasta 1864; y que por otra del Secretario del Gobierno, con referencia á las cuentas de los años de 1835 á 1863, constan los productos de los pastos de los Boalajes para los ganaderos, pastos de la carnicería, yerbas y pastos de los montes y dehesas, y de las mondas y limpieas de los árboles:

Resultando que en su vista la Asesoría insistió en que debía desestimarse la excepción, menos en cuanto á la Casa Consistorial y Escuela, y así lo acordó la Junta superior de Ventas en sesion de 17 de Mayo de 1867; é informando la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, fue de parecer que debía confirmarse el acuerdo de la Junta que negó la excepción de las fincas rústicas de que se viene haciendo mérito; expidiéndose en su virtud la real orden de 23 de Julio de 1867, por la que, considerando que sólo se entienden por terrenos de aprovechamiento comun aquellos que no hubiesen sido arrendados ni arbitrados, ni pagado el 20 por 100 de Propios: que estas circunstancias no se habian acreditado por el Ayuntamiento, constando por el contrario, por certificación del Secretario del Gobierno de la provincia, que los expresados terrenos habian sido constantemente arrendados, denegó la excepción de los solicitados como de aprovechamiento comun:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1867 el Ayuntamiento de Puebla de Valverde, representado por el Dr. D. Rafael Monares, formalizó demanda contra la expresada real orden en la parte que declaró no haber lugar á la excepción de la venta de los terrenos solicitados, alegando que, exceptuándose de la desamortización en el párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos de aprovechamiento comun, y concurriendo en los de que se trata las circunstancias prevenidas por la ley, á excepción de la partida del Retamar, que á pesar de todo no dejó de ser de

aprovechamiento comun de todos los vecinos, deben ser exceptuados de la venta todos los mencionados terrenos por no haber estado arrendados ni arbitrados jamás, y porque hasta la pequeña partida del Retamar no habia perdido nunca esa cualidad:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Doctor Monares amplió la demanda sin alterar sus fundamentos; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyando su solicitud en que, siendo condiciones indispensables, al tenor del artículo 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1863, para que proceda la excepción de venta de terrenos en concepto de aprovechamiento comun que los Ayuntamientos acrediten la propiedad que tengan los pueblos en los terrenos solicitados, y que el aprovechamiento de ellos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos sin interrupcion alguna desde el año de 1835, no puede otorgarse tal excepción cuando como en el presente caso faltan aquellas condiciones indispensables:

Resultando que el Dr. Monares solicitó el recibimiento á prueba, y la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado acordó en 3 de Julio de 1868 que luego que la determinase se proveería; y que en cumplimiento de este precepto presentó escrito manifestando que le convenia justificar los extremos siguientes: que los terrenos cuya excepción se solicita no han sido jamás arrendados ni arbitrados: que los terrenos denominados Montes Blancos pertenecen á la comunidad de Teruel, y sus pastos y aprovechamientos son de todos los ganaderos de los pueblos de la misma, que los disfrutan sin pagar cantidad alguna, llegando en la época del verano á 20.000 cabezas de ganado las que entran en dichos terrenos: que la partida del Retamar es la única que ha sido arrendada al abastecedor de la carne en 450 rs. anuales, que ingresaban en los fondos municipales para la limpia y conservación del matadero, exigiéndose otras veces el arbitrio de un cuarto por cabeza para la guarda y conservación de abrevaderos: que el resto de la dehesa de Boalaje nunca ha estado arrendado ni arbitrado, y pastan en él los ganados de los vecinos gratuitamente, habiéndose reservado una parte para dehesa de caballerías de labor: que los productos de pastos y yerbas de que se hace mencion en la certificación librada por el Secretario del Gobierno de Teruel con referencia á las cuentas municipales de 1835 á 1863 consistian únicamente en los pastos de la partida del Retamar, que se arrendaban al abastecedor de carnes; pero no en los demás de la dehesa de Boalaje, ni mucho menos en los otros terrenos conocidos por Montes Blancos, que nunca han sido arrendados por ser de la comunidad de Teruel:

Resultando que la Sala acordó recibir el pleito á prueba por 20 dias comunes á las partes, dando comision para su práctica al Juez de Teruel; y que 32 testigos competentes afirman como ciertos los referidos particulares, cuya justificacion fué puesta de manifiesto á las partes por tres dias:

Resultando que señalado dia para la vista, y celebrada esta, se dispuso para mejor proveer se hiciera constar por testimonios en relacion y con referencia á las cuentas municipales de la Puebla de Valverde de los años de 1835 al de 1867 los expedientes relativos á ellas y demás datos pertinentes que existan en la Secretaría de su Ayuntamiento y del Gobierno civil de aquella provincia; que ganaderos, además del abastecedor de carnes de aquel pueblo, tenian arrendadas yerbas propias del comun de vecinos, ó pagaban alguna cantidad pecuniaria por su aprovechamiento en aquellos años; cuántos y cuáles fueron los terrenos cedidos ó designados para ese objeto, y qué sumas se percibieron por tal concepto; y en su consecuencia, librado despacho al Juez de Teruel, se ha hecho constar por testimonio con referencia á las cuentas desde 1835 á 1866, obrantes en la Secretaría del Gobierno y las que existen en la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Valverde con los expedientes relativos á ellas, que en todas aparecen cargados los productos de las yerbas arrendadas á vecinos ganaderos sin otra expresion; y que de los citados expedientes de arriendos resulta que en ninguno de los años á que se refieren se arrendaron otras yerbas que las que disfrutaba el abastecedor de carnes del repetido pueblo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo: Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun están exceptuados de la desamortización y venta, segun lo prevenido en el art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; si bien es indispensable que los Ayuntamientos, en conformidad al real decreto de 10 de Julio de 1863, acrediten la propiedad de aquellos y que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el dia de la solicitud, sin interrupcion alguna:

Considerando que, en defecto de los documentos justificativos de la propiedad que sobre los terrenos reclamados tiene el mencionado lugar con los pueblos de la comunidad de Teruel, se ha probado por medio de una amplia información testifical la posesion inmemorial en que han estado aquellos de esos mismos terrenos y sus aprovechamientos, así como que en 24 de Diciembre de 1809 fué incendiado por los franceses el Archivo municipal donde obraba el privilegio ó documento que acreditaba la concesion del Rey D. Jaime el Conquistador, y que por lo tanto no ha sido desconocido ni negado el dominio de aquellos pueblos, demostrado del modo supletorio que prescriben el art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, y la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Octubre de 1862:

Considerando que, segun la precitada justificacion é informes de los Ayuntamientos de varios pueblos, los terrenos comprendidos en el término de la Puebla de Valverde y reclamados como de comun aprovechamiento siempre se utilizaron en este concepto y nunca fueron arrendados ni arbitrados; y que aun cuando aparece de las cuentas municipales que en no pocos años el abastecedor de carnes de aquel lugar y los ganaderos pagaron por yerbas 450 rs. el primero y 1.120 á 2.120 reales los segundos, esto se verificó, segun afirma el pueblo reclamante, por la cesion de los pastos del terreno llamado Boalaje, en el que está comprendido el Retamar:

Considerando que el mismo Ayuntamiento de la Puebla de Valverde, ampliando sus informes, explicó que la dehesa llamada de los ganados es parte del Boalaje, y que hacia años se destinaba el trozo de la misma titulado el Retamar, de cabida de 274 hectáreas y de dominio particular, para los ganados destinados al abasto de carne para el pueblo, y que á

ella se contraían los arbitrios impuestos y satisfechos por el proveedor y ganaderos de aquel lugar; y que no apareciendo datos que desvirtúan esas afirmaciones, ese terreno, de cabida de 1.549 hectáreas, deducidas las 750 que se conceptúan de dominio particular según el reconocimiento y declaración pericial, no puede ménos de estar comprendido en lo prescrito en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 y real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que no se ha aducido otra prueba para demostrar que los mencionados terrenos hubieran sido arrendados ó arbitrados que la ligera é indeterminada indicación que se hace en las referidas cuentas del Ayuntamiento de la Puebla de Valverde, á las cuales se contrae el Secretario del Gobierno civil de Teruel en sus certificaciones, al decir que no aparecían más rendimientos que los de los pastos de una dehesa, cuyo nombre no se expresa, que disfrutaba el ganadero lanar y los de las yerbas de la titulada de la Carnicería:

Considerando que, sobre no haberse desvirtuado, la afirmación hecha por el Ayuntamiento de que los expresados terrenos no fueron arrendados ni arbitrados viene á robustecerse; advirtiéndose que si, como aparece de las informaciones practicadas, casi todos los que se reclaman como de aprovechamiento comun pertenecen á varios pueblos, no pudo uno de estos establecer arbitrios sobre ellos, y ménos reducirlos á 1.120 ó 2.120 rs. por las 21.153 hectáreas aprovechadas por 20.000 y más cabezas de ganado:

Y considerando que respecto de los terrenos que se cultivan en el Boalaje como de propiedad particular, aunque con las servidumbres pecuarias que se reconocen y utilizan por los vecinos de la Puebla de Valverde, no aparece la suficiente justificación para resolver si estos poseen ó no con título legítimo, ni este extremo ha sido objeto del expediente á que se contrae la real orden de 25 de Julio de 1867, en cuyo concepto ha de quedar sometido al que se instruya con ese propósito, así como el relativo á la solicitud de dehesa boyal;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 25 de Julio de 1865 en cuanto desestimo la excepción de venta de los terrenos llamados las Coronillas, la Chaparrosa ó Fabalambre, el Monte Sabinar, Regajo del Val, el Garvayoso, Matinal y Sabinar, y los comprendidos en las partidas Loma de Hoyuelas, Campo Andurria, de los Forniches, y la Sierra Citora, todos los que fueron reclamados por el Ayuntamiento de la Puebla de Valverde como de aprovechamiento comun, y declaramos que están y quedan excepcionados en este concepto; y confirmamos al mismo tiempo la denegación que contiene aquella real orden en lo que se refiere al terreno comun llamado Boalaje, con el monte Carascal y Rebollar y los Cerrados comprendidos en él, sin perjuicio de los derechos de propiedad particular que sobre estos terrenos tengan los que los labran, y de los que correspondan al pueblo reclamante para obtener la excepción de todo ó parte de él por otros motivos, según las leyes vigentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Atanasio de Zaldo y Serra, en representación de Juan Espinosa y otros labradores de Esquerria, sobre revocación de la orden de 8 de Enero de 1869 que les denegó el dominio útil en ciertas fincas:

Resultando que D. Juan Espinosa y los demás reclamantes acudieron en 29 de Marzo de 1856 al Gobernador de Búrgos exponiendo que ellos y sus causantes habian llevado en colonia desde antes del año de 1800, por la renta anual de ocho fanegas de pan mediado y 360 rs. en metálico, ciertas fincas que pertenecieron á las monjas de Santa Clara del pueblo de Belorado, cuyas fincas deseaban adquirir á plazos, previa capitalización: que instruido expediente por todos sus trámites, la Junta superior de Ventas en 30 de Julio de 1868, conformándose con lo propuesto por la Direccion general, desestimo la pretension de dichos interesados: que estos en 14 de Octubre siguiente se alzaron de esa resolución ante el Ministerio de Hacienda, el cual por orden de 8 de Enero de 1869 denegó el recurso de alzada y confirmó el referido acuerdo; y que esta determinación se trasladó al Gobernador para que se notificara, sin que aparezca en el expediente que se hubiera notificado:

Resultando que sin embargo de lo resuelto por la referida orden, los interesados en 13 de Abril de 1869 elevaron otra exposición á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que en 12 de Febrero anterior se les habia comunicado por la Administracion principal de Búrgos la orden de 8 de Enero mencionada; y despues de hacer expresion de lo acordado por el Poder Ejecutivo en la de 9 de Marzo del mismo año, y que las fincas se hallaban anunciadas para la venta, solicitaron que esta se suspendiese y se les declarase comprendidos en la mencionada última disposición para ampliar las pruebas de su derecho, previa revocación de la orden de 8 de Enero, ó que se tuviesen por bastantes las aducidas en 1865 para que en su vista se les concediese el dominio útil; y que en 5 de Mayo siguiente la Direccion desestimo la anterior solicitud, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles en la via contencioso-administrativa, y del que deberian hacer uso en tiempo y forma si así les convenia:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Zaldo y Serra, sin acompañar poder de Juan Espinosa y los otros reclamantes, presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre de éstos en 20 de Julio de 1869 suplicando que, en atención á lo angustioso del plazo, se le tuviese por personado, se suspendiese toda diligencia, se trajese el expediente gubernativo y se le entregara para alegar de su derecho, sin que entre tanto

corriese término ni le parase perjuicio, decretando en su vista la Sala que pidiendo en forma se proveyera; y que en virtud de esto en 10 de Noviembre, con poder de dichos interesados otorgado en 8 de Octubre de 1869, formuló aquel la demanda con la solicitud de que se revocase la orden de 8 de Enero citada, que habia causado estado y se habia notificado en 12 de Febrero del mismo año, y se declarase que asistia á aquellos y tenían derecho incuestionable al dominio útil y á redimir el directo con arreglo á la ley, y por consecuencia que era nula y de ningun valor ni efecto la venta de las fincas expresadas; y además que se le tuviese por parte legítima y se les admitiese en tal concepto, según lo solicitaba y lo tenia solicitado en su escrito de 20 de Julio, presentado en tiempo oportuno y durante las vacaciones del Tribunal, cuya clausura detuvo el lapso del tiempo, apoyando su pretension en las razones que tuvo por conveniente alegar:

Resultando que comunicada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el decreto de 26 de Noviembre de 1868, estimó improcedente la via contenciosa, fundándose en que aunque por razon de la materia procedia, se oponia á su admision el obstáculo invencible de haber trascurrido con mucho exceso el plazo para interponerla: que aunque el Director del ramo encargó al Gobernador que se notificase administrativamente la orden de 8 de Enero, y esto no constaba en el expediente, los reclamantes en su demanda y escrito de 13 de Abril confesaban que aquella causó estado en la via gubernativa y que se les hizo saber en 12 de Febrero; y que como la reclamacion contenciosa no se habia presentado hasta 10 de Noviembre, era claro que se habia hecho fuera de término y no podia tener curso legal, porque las providencias gubernativas se consideraban notificadas desde el momento que aparecia que el interesado las conocia y sabia, como más de una vez lo habia declarado la Sala: que el extemporáneo recurso entablado ante la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado no podia impedir que trascurriese y espirase el término fijado para acudir á la via contenciosa, como lo reconocian los reclamantes y lo habia proclamado con repetición el Consejo de Estado, sancionando la doctrina de que el intentar nuevamente la via administrativa para obtener una segunda resolución debia estimarse como un subterfugio para evadir los plazos improrogables establecidos por las leyes: que era un punto también resuelto por la jurisprudencia que las vacaciones y dias festivos se consideraban como dias útiles respecto á los plazos relativos á la presentacion de las demandas; y que el escrito presentado en 20 de Julio último por el Licenciado Zaldo no podia detener el lapso del tiempo, ni surtir efecto alguno porque debia apreciarse como gestion particular é informal de dicho Letrado, con tanto más motivo, cuanto que los interesados le otorgaron el poder en 8 de Octubre, ó sea dos meses despues del plazo fijado para reclamar contenciosamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que el recurso contencioso, cuando procede, ha de interponerse dentro del término legal señalado al efecto y por los que se sienten agraviados con la resolución administrativa, ó por quien legítimamente los represente:

Considerando que en el caso actual los reclamantes no comparecieron ante este Supremo Tribunal debidamente representados para usar de su derecho contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1869, que les fué comunicada en 12 de Febrero siguiente, según repetidamente han manifestado hasta el 10 de Noviembre de aquel año, en cuya fecha habia trascurrido con mucho exceso el plazo prefijado para utilizar en forma su recurso, según el artículo 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1833; no siendo admisible en tal concepto el escrito presentado en nombre de aquellos por el Licenciado D. Manuel Zaldo, sin poder y sin que tampoco se adjudera este ántes de finalizar el referido plazo de seis meses, puesto que el otorgado á su favor lo fué posteriormente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Juan Espinosa y los demás que con él pretenden la revocación de la orden de 8 de Enero de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Mayo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, y D. Agustin de Silva, Duque de Híjar y Léera, con D. Juan Rózpide sobre tercera de mejor derecho al cobro de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rózpide contra la sentencia que en 2 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que declarado en concurso voluntario de acreedores por auto de 16 de Enero de 1858 D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, despues de varias actuaciones en junta general de acreedores celebrada en 8 de Agosto de 1859, se aprobó la proposición presentada por el concursado, según la que se comprometió á pagar el todo de sus débitos luego que mejorase de fortuna, quedando entre tanto privado de la administracion de sus bienes y en interdiccion judicial de hecho y de derecho, corriéndose con la administracion de las rentas que poseía y de cuantos bienes recayesen en él en lo sucesivo por cualquier título ó causa su hermano D. Andrés Avelino de Silva, Barón de Luzon, el que reasumia hasta que se verificase el pago total de las deudas todos los derechos que en el día representaba el concurso y la personalidad del Conde concursado, en juicio y fuera de él, cobrando las rentas y vendiendo los bienes que fueren necesarios en pública subasta: que aprobado el convenio por auto de 23 de Octubre siguiente, se publicó en los periódicos oficiales, y los síndicos hicieron entrega al Barón de Luzon de todos los bienes síndicos:

Resultando que por escritura de 9 de Diciembre de 1862 D. Ca-

yetano de Silva, Conde de Salvatierra, declaró que recibia en el acto de D. Juan Rózpide la cantidad de 140.000 rs. que se obligaba á devolverle en término de un año, con más el interés de un 12 por 100 anual desde el día del vencimiento hasta el en que realizase el pago:

Resultando que en 18 de Enero de 1864 D. Juan Rózpide dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado del distrito de la Inclusa contra D. Cayetano Silva, Conde de Salvatierra, sobre pago de los 140.000 reales é intereses vencidos, estipulados en la relacionada escritura; y despachada y trabada la ejecución, se hizo la citación de remate al Conde de Salvatierra por medio de cédula; y en tal estado D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, representante de aquel, pretendió se acumulasen los autos ejecutivos á los de concurso de acreedores de dicho Conde, de que conocia el Juzgado de la Universidad; y sustanciado en forma el incidente, por sentencia que pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia del territorio en 28 de Julio de 1864 se confirmó la dictada por el Juez del distrito de la Inclusa, declarando no haber lugar á la acumulación solicitada:

Resultando que fallecido en 23 de Enero de 1865 D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, á instancia de su hermano D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, el Juez del distrito de la Universidad, que conocia del juicio de concurso, por auto de 31 del mismo mes hubo por prevenido el juicio necesario de su testamentaria, el cual corriera con los autos de su concurso, citándose á los interesados en él; y mandó proceder á la intervención del caudal del finado, y que se uniesen las diligencias promovidas por su hijo D. Agustin de Silva, Duque de Léera, teniéndose por admitida á nombre del mismo la herencia de su padre con el beneficio de inventario, al que se procediera con citación de los interesados; y por otro auto de 4 de Febrero siguiente se acordó que el Duque de Aliaga continuase en la administracion de los bienes de la testamentaria en los mismos términos que le fué conferida en los autos de concurso, autorizándole para que continuase la venta de los bienes necesarios para el pago de las deudas bajo las condiciones fijadas en el convenio:

Resultando que dictada sentencia de remate en 20 de Marzo de 1865 por el Juez del distrito de la Inclusa en el juicio ejecutivo seguido por D. Juan Rózpide contra D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra; practicadas varias actuaciones para la ejecución de la sentencia, y despues de haberse declarado por sentencia de la Audiencia de 27 de Julio de 1865 no haber lugar á la nueva inhibición propuesta al Juez de la Inclusa por el de la Universidad, fundado en radicar ante este el juicio de testamentaria del Conde de Salvatierra, se acordó á solicitud de Rózpide la subasta de los bienes que á pesar de las protestas del Duque de Aliaga habian sido embargados como de la testamentaria de su hermano:

Resultando que en tal estado D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, como representante de los derechos del concurso de acreedores á los bienes de su hermano el Conde de Salvatierra, Duque que fué de Híjar, y como administrador judicial de su testamentaria, en 8 de Abril de 1867 interpuso en el Juzgado de la Inclusa, que conocia del referido juicio ejecutivo, demanda de tercera de mejor derecho; y protestando combatir en su tiempo y caso la legitimidad y validez de la escritura de obligación otorgada por el Conde de Salvatierra á favor de D. Juan Rózpide, pidió se declarasen preferentes los créditos que aun existían del concurso al que reclamaba Rózpide, aun suponiéndole legítimo y válido, y se mandase que los bienes embargados y su producto se destinaran con dicha antelación al pago de los mismos sin adjudicarlos á Rózpide; y al efecto alegó que los bienes concursados no pueden ser distribuidos al pago de otras responsabilidades que las precedentes del mismo concurso y nacidas con anterioridad á su prevención; y que la interdiccion para contratar y obligarse hace nulos para los acreedores en el concurso todos los créditos posteriores á aquella, los cuales podian hacerse efectivos con el remanente de los bienes concursados despues de satisfechos los que dentro de él hubiesen derecho:

Resultando que D. Juan Rózpide pidió se desestimara la demanda y declarase preferente su derecho á ser pagado con el producto de los bienes embargados y con otros de su misma procedencia sobre los que nada tenían que ver los acreedores, y expuso que la escritura pública en que fundaba su derecho y habia producido la sentencia de remate era válida y subsistente mientras no se declarase nula: que los bienes embargados eran de los adquiridos por el Conde de Salvatierra con motivo de la muerte de su padre el Duque de Híjar mucho tiempo despues del concurso y convenio con los acreedores, y que además sobran bienes para pagar á dichos acreedores, que estarian ya probablemente pagados:

Resultando que conferido también traslado á D. Agustin de Silva, Duque de Híjar, y de Léera, como heredero de su padre el Conde de Salvatierra, pretendió se accediese á la demanda propuesta por el Duque de Aliaga; y por un otrosí pidió se tuviera por hecha la manifestación de que no se apreciase el acto de contestar la demanda y seguir estas actuaciones, aquiescencia ó reconocimiento de la escritura de 9 de Diciembre de 1862:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, añadiendo el Duque de Aliaga á las consideraciones que tenia expuestas que los acreedores al concurso no habian sido satisfechos en gran parte, ni podia asegurarse que los bienes existentes al tiempo de la declaración del concurso, ni aun los que despues del convenio recayeron en el Conde de Salvatierra, fueran bastantes á cubrir dichos créditos y los intereses que devengaban:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las articuladas por las partes, poniéndose varios testimonios de los que aparece, entre otros particulares, que ni en los autos de concurso de testamentaria del Conde de Salvatierra consta el pago de sus créditos á los acreedores, porque las subastas de bienes celebradas para dicho objeto se habian verificado sin intervención del Juzgado, lo mismo que los pagos que se hubieran hecho: que fallecido el Duque de Híjar, padre del Conde de Salvatierra, por sentencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio de 17 de Noviembre de 1864 se hubo por prevenido el juicio voluntario de su testamentaria y acordó la intervención de todo el caudal, atendiendo á que el Conde de Salvatierra, actual Duque de Híjar, se hallaba en interdiccion judicial de hecho y de derecho, y su único representante legal lo era su hermano el Duque de Aliaga con arreglo al convenio celebrado con sus acreedores, en virtud del que aquel estaba incapacitado para otorgar cualquiera especie de obligaciones y convenios:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia declarando no haber lugar á la tercera propuesta por el Duque de Aliaga, é interpuesta apelación por este, la Sala primera de la Audiencia, por la suya de 2 de Junio de 1869, con revocación de la apelada, declaró preferentes los créditos que aun existían del concurso del D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, al que reclama D. Juan Rózpide Navarro; y en su consecuencia mandó que los bienes embargados y su producto se destinen con dicha antelación al pago de los mismos, sin adjudicarlos á D. Juan Rózpide Navarro:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Juan Rózpide recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1858 y 1.º de Febrero de 1862, dictadas en recurso de casacion, y la de 22 de Enero de 1849 en recurso de nulidad; porque al declarar la sentencia los créditos que aun existían del concurso del Conde de Salvatierra preferentes al de Rózpide, no habia podido tener presentes cuáles fueran ni la

certeza de que existan algunos sin pagar, pues de otro modo se hubiese dicho en la sentencia los créditos existentes; y por consiguiente la Sala había dado por supuesto que existen todavía créditos por pagar, cosa que no probó el Duque de Aliaga, y *actore non probante, reus absolvitur*;

Y 2.<sup>o</sup> La ley 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1834, recurso de nulidad, y 26 de Mayo de 1866, recurso de casacion, en que se establece la doctrina de que las sentencias deben ser conformes y ajustadas á la cosa sobre que contiendan las partes, sino también «á la manera en que hacen la demanda y averiguamientos ó prueba que es fecha sobre ella;» porque la Sala no determina los créditos que deben ser pagados con preferencia al de Rózpide, ni especifica las cantidades ni los nombres de los acreedores por ignorarse cuáles y cuántos sean:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, y de acuerdo con ella reiteradas decisiones de este Tribunal Supremo imponen al actor el deber de probar su demanda, es igualmente cierto que cuando los litigantes suministran y practican pruebas, corresponde á la Sala sentenciadora la apreciación de estas, que

no puede ser impugnada ni alterada en recurso de casacion si no se demuestra que con ella se ha infringido alguna ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que el Duque de Aliaga, actor en estos autos como representante del concurso de acreedores de su difunto hermano el Conde de Salvatierra, ha practicado en apoyo de su demanda diferentes pruebas señaladamente documentales, que han sido apreciadas por la Sala sentenciadora sin impugnación alguna por la parte demandada, y en cuya virtud la Sala da como sentado y cierto el hecho capital, reconocido además virtualmente por ambos litigantes, y demostrado por la incoacion misma de este litigio, de la continuación y subsistencia del indicado concurso y de la existencia en él de créditos aun no satisfechos:

Considerando, en su consecuencia, que la ejecutoria, al declarar la preferencia en el pago de estos créditos sobre el de D. Juan Rózpide, contraído con mucha posterioridad á la declaración de dicho concurso y cuando el Conde de Salvatierra se halla en interdicción judicial de hecho y de derecho por su calidad legal de concursado, y en virtud del convenio aprobado judicialmente en 25 de Octubre de 1859, no infringe la citada ley, como tampoco contraría la 16,

título 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que exige la debida congruencia entre el fallo y la demanda, puesto que se arregla y corresponde á la petición del Duque de Aliaga, tanto en su sustancia como en la manera y términos en que se halla consignada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Rózpide, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	LITRO.	LITRO.	LITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Alava.....	20'21	10'13	"	13'04	1'10	0'64	1'30	0'33	0'81	0'96	0'99	1'37	0'06	0'04
Albacete.....	20'52	8'49	13'52	13'52	0'64	0'47	1'14	0'19	0'38	0'98	"	1'87	0'04	0'04
Alicante.....	22'77	10'20	14'41	14'40	0'61	0'49	1'09	0'17	0'55	1'78	0'96	2'26	0'05	0'04
Almería.....	22'40	8'89	18'09	15'25	0'46	0'36	1'20	0'35	0'87	0'91	1'09	2'13	0'04	0'04
Avila.....	21'12	10'51	10'64	"	0'81	0'60	1'38	0'25	0'84	0'83	0'92	2'31	0'05	0'05
Badajoz.....	19'34	8'54	13'19	"	0'47	0'65	1'15	0'38	0'97	0'80	0'80	2'63	0'04	0'03
Barcelona.....	23'28	11'58	14'29	14'55	0'54	0'51	1'82	0'16	0'87	1'90	1'38	2'44	0'06	0'05
Búrgos.....	19'84	10'06	12'20	13'06	0'64	0'63	1'34	0'19	0'62	0'87	0'89	1'68	0'04	0'04
Cáceres.....	24'50	9'95	11'96	15'32	0'46	0'61	1'38	0'31	0'64	0'54	0'54	1'81	0'06	0'02
Cádiz.....	25'22	10'95	10	20'27	0'60	0'56	1'29	0'54	1'06	1'09	1'67	2'65	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	20'44	10'82	13'51	13'07	0'53	0'52	1'05	0'13	0'43	1'20	"	1'19	0'05	0'09
Ciudad-Real.....	20'03	7'31	11'44	"	0'52	0'51	1'72	0'23	0'78	0'95	0'91	2'32	0'03	0'02
Córdoba.....	22'17	7'52	20	16'95	0'39	0'54	1'03	0'49	0'96	0'86	1'08	2'18	0'04	0'04
Coruña.....	27'97	16'06	15'78	19'62	0'97	0'61	1'32	0'49	0'58	0'74	0'74	1'85	0'09	0'08
Cuenca.....	18'67	7'33	11'77	"	0'92	0'51	1'18	0'18	0'40	1'09	"	3'63	0'04	0'03
Gerona.....	22'25	12'83	13'93	16'20	0'52	0'53	1'10	0'29	0'61	1'28	1'15	1'87	0'03	0'04
Granada.....	21'90	10'10	12'27	17'02	0'45	0'50	1'14	0'30	0'84	0'86	1'91	2'19	0'04	0'04
Guadalajara.....	19'53	8'27	9'72	"	0'86	0'52	1'17	0'21	0'33	1'15	1'20	2'26	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	23'17	10'77	"	13'29	1'22	0'65	1'32	0'36	1'07	"	1'08	1'82	0'04	"
Huelva.....	23'96	10'99	16'21	15'90	0'78	0'59	1'17	0'30	1'23	1'35	1'48	2'71	0'05	0'02
Huesca.....	21'82	11'02	15'63	12'16	1'38	0'67	1'21	0'14	0'47	1'37	1'31	2'63	0'04	0'02
Jaen.....	22'05	8'08	14'63	18'02	0'47	0'52	1'07	0'29	0'82	0'89	0'82	1'98	0'04	0'04
Leon.....	18'97	9'53	11'98	12'61	0'75	0'68	1'36	0'27	0'65	0'74	0'74	2	0'05	0'05
Lérida.....	23'17	12'83	13'08	13'08	1'04	0'62	1'22	0'13	1'40	1'67	1	1'63	0'05	0'04
Logroño.....	19'46	9'42	12'17	10'81	1'04	0'69	1'28	0'68	0'66	1'02	1'02	1'57	0'05	0'03
Lugo.....	20'75	13'46	13'37	15'42	0'89	0'67	1'20	0'42	0'78	0'50	0'60	1'54	0'08	0'06
Madrid.....	23'08	9'24	11'37	"	0'91	0'54	1'21	0'26	0'71	1	0'96	2'17	0'04	0'04
Málaga.....	24'25	9'93	"	19'85	0'49	0'49	1'08	0'41	1'06	1'63	2'29	3'65	0'07	0'05
Murcia.....	20'03	7'35	13'66	13'60	0'59	0'48	1'20	0'27	0'77	1'04	1'22	2'15	0'03	0'03
Navarra.....	20'83	10'49	"	12'73	0'95	0'56	1'12	0'15	0'34	1'30	1'16	1'50	0'05	0'05
Orense.....	21'28	10'07	12'70	12'54	0'69	0'76	1'28	0'31	0'70	0'54	0'59	1'61	0'06	0'05
Oviedo.....	25'62	15'86	16'65	16'59	1'20	0'87	1'36	0'61	0'78	0'85	0'85	2'20	0'09	0'10
Palencia.....	19'90	9'88	12'16	"	1'33	0'66	1'36	0'22	0'78	0'69	0'79	2'47	0'05	0'04
Pontevedra.....	29'96	12'21	16'67	20'30	1'29	0'73	1'31	0'39	0'57	0'51	0'63	1'50	0'10	0'11
Salamanca.....	19'03	10'16	10'92	"	0'76	0'65	1'31	0'20	0'58	0'81	0'80	1'87	0'04	0'05
Santander.....	24'16	12'92	17'34	17'21	0'94	0'63	1'33	0'41	0'68	1	0'91	2'15	0'08	0'05
Segovia.....	19'26	8'72	10'05	"	0'74	0'62	1'30	0'27	0'74	1	0'91	1'59	0'03	0'03
Sevilla.....	22'81	8'95	"	15'82	0'44	0'54	1'05	0'43	0'86	1'13	1'32	2'78	0'04	0'04
Soria.....	18'01	9'89	10'34	"	0'83	0'58	1'31	0'21	0'71	1	0'91	2'17	0'04	0'04
Tarragona.....	27'76	11'72	16'89	14'41	0'51	0'52	1'20	0'17	0'51	1'29	1'18	1'75	0'07	0'07
Teruel.....	18'87	9'64	11'06	12	1'05	0'54	1'32	0'18	0'54	1'24	0'96	1'92	0'04	0'04
Toledo.....	21'73	8'18	10'76	"	0'81	0'54	1'25	0'24	0'76	0'98	1	2'22	0'03	0'03
Valencia.....	21'85	10'52	14'77	13'40	0'91	0'46	1'11	0'14	0'46	1'50	1'41	1'93	0'04	0'04
Valladolid.....	20'99	10'52	11'31	"	0'98	0'60	1'28	0'14	0'57	0'77	0'77	1'79	0'03	0'03
Vizcaya.....	21'83	10'63	"	13'51	1	0'75	1'52	0'43	0'93	"	0'87	1'95	0'06	"
Zamora.....	20'02	10'46	10'97	"	0'88	0'65	1'35	0'15	0'48	0'67	0'67	2'26	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'36	9'45	9'72	10'90	1'16	0'60	1'17	0'12	0'50	1'21	1'14	1'68	0'04	0'03
Islas Baleares.....	22'70	10'90	"	20'27	0'47	0'48	1'19	0'23	0'55	1'20	1'42	1'70	0'03	0'04
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	21'85	10'42	13'29	15'07	0'80	0'59	1'26	0'29	0'72	1'04	1'05	2'08	0'05	0'04

		HECTÓLITRO.		
		Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo.....	47'24	Garrovillas.....	Cáceres.
	Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	Precio máximo.....	23'41	La Almunia.....	Idem.
	Idem mínimo.....	4'51	Huéscar.....	Granada.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 5.<sup>a</sup>—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.*

1.<sup>a</sup> Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitación alguna.

2.<sup>a</sup> La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conducción u otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 19 de Diciembre próximo, y

hora de las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.<sup>a</sup> Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebración en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.<sup>a</sup> En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á menos que se establezca algun impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de . . . ., habitante en . . . ., número . . . ., y de profesion . . . .; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á . . . . milésimas de escudo el kilógramo.  
 Idem de pino, á . . . . milésimas de escudo el kilógramo.  
 Idem de olivo, á . . . . milésimas de escudo el kilógramo.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.<sup>a</sup> Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 500 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.<sup>a</sup> No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en

lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 6.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Sección 5.ª todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebración, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condición 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; transcurrido este periodo se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobación superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, según el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Sección 5.ª; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificación que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condición 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en los meses de Setiembre y Octubre de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 4 columns: TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Includes entries for Cervantes and la filosofía española, Una página de la historia política de las islas Canarias, Traductor monetario, Estudios forestales, etc.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Dirección general del Tesoro público.

El día 13 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en la Dirección general del Tesoro una nota de letras sobre el producto de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la misma Dirección.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Lage.

Dirección general de Contribuciones.

Resultando que el presunto poseedor del título extranjero de Marqués de la Gándara no ha obtenido la autorización necesaria para su uso legal; en cumplimiento de lo dispuesto por la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de este año, queda prohibido su uso en España, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 19 de Junio de 1869, ascendente á 2.642 pesetas 30 cént., y señalado con el núm. 7.414 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino cuando corresponda al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, José de Escoriaza.

Debiendo entregarse al Tesoro público para su enajenación, con objeto de aplicar su importe á cubrir un alcance, el depósito constituido en esta Caja general en 17 de Agosto de 1865 en concepto de necesario, por valor de 4.600 escudos nominales, ó sean 41.300 pesetas, en obligaciones del Estado por ferro-carriles; y no habiendo sido presentada por el interesado ni hallada la carta de pago correspondiente á este depósito, expedida por la Tesorería de esta Caja general con los números 33.468 de entrada y 10.514 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este establecimiento, situado en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID

sin que haya sido presentado dicho documento, quedará este nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Director general, José de Escoriaza.

Debiendo entregarse al Tesoro público para su enajenación, con objeto de aplicar su importe á cubrir un alcance, el depósito constituido en esta Caja general en 21 de Marzo de 1865 en concepto de necesario, por valor de 40.000 rs. nominales, ó sean 10.000 pesetas, en títulos de la Deuda diferida, hoy de renta perpétua al 3 por 100; y no habiendo sido presentada por el interesado ni hallada la carta de pago correspondiente, expedida por la Tesorería de esta Caja general con los números 32.446 de entrada y 10.037 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que el presente en este establecimiento, situado en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin que haya sido presentado, quedará dicho documento sin ningun valor ni efecto.

Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torrelapareda, en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar á la una de la tarde del día 13 del corriente mes en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en subasta pública del desecho de varias libreas, guarniciones, reático inútil existente en el departamento de Caballerizas nacionales.

El acto tendrá lugar el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en el patio de coches del expresado departamento, donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Dirección del Canal de Lozoya.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 588 de suscripción á las aguas de este canal, expedida á favor del Sr. D. Angel Eugenio Gomez en 5 de Mayo de 1859 por el suprimido Consejo de administración, ó importante 8.000 rs. vn. reintegrables en agua,

se suplica á quien la tuviere se sirva entregarla en estas oficinas, calle del Prado, núm. 4; pues pasados 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin efecto, expidiéndose á dicho interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Ingeniero Director, J. Morer.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 615.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént. Includes entries for Provincia de Castellón, Provincia de Jaén, Provincia de Lérida, Provincia de Zamora.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
80094	Ayuntamiento de Morales de Valverde.	Octubre 1864.	4.005'34
80095	Idem de Moreruela de los Infanzones.	Diciembre id.	58'67
80096	Idem de Moratones.	Julio id.	640
80097	Idem de Madridanos.	Abril id.	2.677'34
80098	Idem de Olleros de Tera.	Diciembre id.	6.400
80099	Idem de Peleas de Arriba.	Enero id.	2.582'07
80100	Idem de Pobladora de Valderaduey.	Febrero id.	54'67
80101	Idem de id.	Marzo id.	4.773'34
80102	Idem de id.	Mayo id.	218'67
80103	Idem de id.	Julio id.	62'63
80104	Idem de Perilla de Castro.	Mayo id.	12.056'01
80105	Idem de Palacios de Sanabria.	Diciembre id.	600'60
80106	Idem de Peñansende.	Idem id.	138'67
80107	Idem de Pumarejo de Tera.	Noviembre id.	4.805'87
80108	Idem de Perdigon.	Idem id.	2.328
80109	Idem de Pedroso.	Idem id.	1.088'27
80110	Idem de Pajares.	Idem id.	8.730'67
80111	Idem de Piedrahita de Castro.	Abril id.	666'67
80112	Idem de Peleas de Abajo.	Idem id.	2.416
80113	Idem de Quiruelas y Colinas.	Febrero id.	1.130'67
80114	Idem de Remesal.	Marzo id.	2.197'34
80115	Idem de id.	Diciembre id.	205'34
80116	Idem de Redelga y Verdemora.	Agosto id.	7.585'07
80117	Idem de Rionegro del Puente.	Octubre id.	318'27
80118	Idem de San Cristóbal de Entreviñas.	Noviembre 1860.	4.325'34
80119	Idem de id.	Diciembre 1862.	4.325'34
80120	Idem de id.	Noviembre 1863.	4.325'34
80121	Idem de id.	Idem 1864.	3.373'34
80122	Idem de id.	Diciembre id.	752
80123	Idem de Santa Marta de Tera.	Marzo id.	960
80124	Idem de id.	Noviembre id.	7.406'41

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Instituto geográfico.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Hurtado y Fridel, se le cita en el presente anuncio para que en el término de 10 días comparezca ante el Tribunal de disciplina del cuerpo de Topógrafos, constituido bajo mi presidencia en las oficinas de este Instituto, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por faltas en el servicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Director, Carlos Ibañez. —4

Diputación provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 9 del corriente, número 343, los anuncios de las subastas de paño, inglesinas, hilo y botones para confeccionar 1.500 trajes de invierno á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, hilazas para los talleres de dicho asilo, y pan con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporación, se pone en conocimiento del público que el remate de la primera tendrá lugar el lunes 19 del actual, y las dos restantes el 7 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En los 10 días siguientes á la publicación de este anuncio se satisfará una mensualidad por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los individuos del Clero que han acreditado haber jurado la Constitución y pertenecan á esta diócesis, según orden de la Superioridad.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º de la Alcaldía y sello de la misma que justifique el pago respectivo.

Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por lo correspondiente á los meses de Julio y Agosto últimos, entregando previamente en la Intervención de esta Administración económica los que cobren como apoderados las autorizaciones necesarias.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, M. Cebollino y Aguilar.

Sección y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
440	Antonio Bedmar.	Meco.
441	Benito Blasco.	Toledo.
442	Cármén Puente.	Cádiz.
443	Diego Ponce.	Alicante.
444	Diego Iglesias.	Oviedo.
445	Francisco Alameda.	Yepes.
446	Joaquín Puig.	Barcelona.
447	José Ribas.	Idem.
448	Lorenzo Morete.	Alicante.
449	Manuel Lezcano.	Valladolid.
450	María García.	Búrgos.
451	Pablo Bernardo.	Toledo.
452	Pantaleón Torres.	Búrgos.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Subintendencia militar de Málaga.

El Subintendente militar hace saber que debiendo procederse en virtud de orden de la Dirección general de Administración militar de 21 del corriente mes á la adquisición del tocino fresco que produzca la matanza de 600 cerdos con destino al consumo de los presidios menores de África, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en esta Subintendencia y en las Co-

misarías de Guerra, Inspecciones de subsistencias de Granada y Badajoz, el día 28 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias.

Málaga 28 de Noviembre de 1870.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero Secretario, Antonio G. Ortiguera.—P. A., el segundo Jefe, José M. Rojo. M—1752

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la superior aprobación, se sacan á pública subasta las obras de la cerca y fachada del nuevo cementerio que debe construirse en esta villa; cuyo remate tendrá lugar el día 1.º de Enero próximo venidero, á la hora de las once de su mañana, ante la corporación municipal, debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Los planos, condiciones facultativas y económicas á que deben sujetarse las obras se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos las personas que gusten hacerlo; lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valdepeñas de la Mancha 30 de Noviembre de 1870.—Juan J. García.

Modelo de proposición.

D. N. N., residente...., enterado de los pliegos de condiciones para la construcción de las cercas del cementerio público de esta villa de Valdepeñas, y habiendo examinado también los planos y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á expresados documentos y en la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) V—272

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Montaldo y Reyes, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el desempeño del Registro de la propiedad de este partido en 9 de Junio de 1863 el Registrador que lo desempeñaba D. Dionisio Lodeiro, y habiendo solicitado retirar la fianza que tiene constituida á la responsabilidad de dicho destino; en conformidad á lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, se hace público por medio del presente edicto por sí algún interesado tuviere que hacer reclamaciones contra el referido registrador por el tiempo que desempeñó dicho destino en este partido judicial.

Dado en Cuenca á 8 de Noviembre de 1870.—Dr. José Montaldo.—Por mandato de S. S., Juan Antonio Alcazar. C—448

En la GACETA DE MADRID, núm. 211, correspondiente al día 30 de Julio del corriente año, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se publicó el extravío de varios documentos de Deuda contra el Estado, pertenecientes á diferentes fundaciones á favor del Cabildo eclesiástico de la villa de Bilbao; y habiéndose omitido por el interesado designar la verdadera procedencia de los citados documentos, que fueron presentados en la Comisión de liquidación de la Deuda pública de Bilbao con la carpeta resguardo sin número de 4 de Mayo de 1824, se rectifican en la forma siguiente:

La escritura número 3.715, de rs. vn. 9.269, está á favor de la obra pía de Antonia de Samaran, en Bilbao.

La id. núm. 3.719, de 25.591 rs. con 19 cénts., á la obra pía de Miguel Ugarte, en Bilbao.

La núm. 33.692, de 19.500 rs., á favor del Cabildo eclesiástico de Bilbao.

La núm. 44.130, de 5.500 rs., á favor de la memoria de Doña María Josefa de Alegria.

La núm. 48.287, de 4.400 rs., á favor del aniversario de misas de Doña Agueda de Olavarri, en Bilbao.

La núm. 44.131, de 3.300 rs., á favor del aniversario de D. Nicolás, en Bilbao.

Por último, la certificación suplementaria está señalada con el núm. 311, de capital 16.200 rs., emitida á favor del prior y beneficiados de Bilbao; ascendiendo en junto todos los capitales ántes mencionados á la suma de 83.760 reales con 19 cénts.

En su consecuencia ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 10 días para admitir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—2414

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Hago saber que por consecuencia de actuaciones de apremio seguidas á instancia de D. Manuel Gomez Otero y Doña Josefa de Botes, consortes, vecinos del pueblo de Colio, contra D. Antonio García de la Lama, que lo es de esta villa, hizo esta consignación de 1.817 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad con fecha 21 de Febrero de este año se mandó consignar é ingresó en la sucural de la Caja de la capital de esta provincia y como depósito necesario á nombre de los citados consortes D. Manuel Gomez Otero y Doña Josefa de Botes.

Que estando acordado por sentencia ejecutoria se entregue á los mismos la cantidad consignada, debiendo procederse por lo tanto al alzamiento y cancelación del depósito efectuado; y no teniendo éste á la mano el recibo talonario por haberse extraviado, con vista de las diligencias instruidas para justificar debidamente su desaparición de la Escribanía del actuario D. Mariano Bustamante, he acordado con esta fecha que conforme con lo dispuesto y á los fines que expresa el art. 40 del real decreto de 29 de Setiembre de 1852 se publique por edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID el extravío del recibo talonario de que ántes se hace mérito.

Para que así tenga efecto expido el presente en Potes á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Pocarull.—Por mandato de S. S., Francisco María de la Peña. X—2415

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que declarado en estado de quiebra por auto de este día Don Alfredo de Tellechea y Girandean, vecino y del comercio de esta capital, queda en suspenso el auto de concurso voluntario del mismo dictado en 14 de Noviembre último, y se señala para la primera junta general de acreedores el día 17 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace notorio para que todo el que se crea con derecho concurre á dicha junta con los títulos de sus créditos, prohibiéndose todo pago y entrega de efectos y metálico al quebrado, lo cual se entregará al depositario D. Francisco Jimenez y Jimenez; pues el que lo contrario hiciere no queda libre de responsabilidad. Igualmente se previene á todas las personas en cuyo poder existan bienes del quebrado hagan manifestación de ellos por notas que presentarán al Juez Comisario D. Juan Delabat; pues de no hacerlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Huelva á 2 de Diciembre de 1870.—Juan de Orta Rubio.—Por su mandato, Vicente Muñoz y Caballero, Escribano. X—2413

Por virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y para el nombramiento de síndicos del concurso de D. Francisco Guillen, se convoca á junta general á todos sus acreedores, para cuyo acto se ha señalado el día 3 de Enero próximo de 1871, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; previniendo que sólo podrán concurrir á dicha junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó los que los presenten en el acto de la celebración de aquella.

Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Antolin Murga. X—2414

D. Alejandro Madriñan y Rodriguez, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del décimotercero tercio de la Guardia civil. Habiéndose desertado del cuartel de la Guardia civil de Maestú el guardia segundo Indalecio Betolaza, á quien estoy procesando por dicho delito, y por haberse unido á la facción que el día 29 de Agosto próximo pasado pasó por dicho punto al mando del cabecilla Vasco; y usando de la jurisdicción

que las reales Ordenanzas tienen concedida en estos casos á los que ejercen dichos cargos de Fiscal, cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Indalecio Betolaza, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuepo en esta villa de Maestú, donde deberá presentarse dentro del término de 27 días, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus cargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino; para cuyo efecto se anuncia en el Boletín y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Maestú 10 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Alejandro Madriñan.—Por su mandato, el Escribano, Narciso Díez Ibarrondo. M—4749

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Ramírez y Sanchez, hijo de Bruno y María, natural, vecino y residente en Peñaflor de Gallego, casado, jornalero, de 42 años de edad; y á José Serra y Leida, hijo de José y María, natural de Perilla de la Sal, vecino y residente en Zaragoza, soltero, jornalero, de 27 años, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado á oír y responder á los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena con motivo de haberse fugado de estas cárceles; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 17 de Noviembre de 1870.—Diego de Olcina.—Por su mandato, Inocencio Emperador. D—47

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Antonio Balaguer Escobedo, natural de Dénia, provincia de Tarragona, soltero, de 35 años, cochero, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa instruida por quebrantamiento de sentencia y hurto de una manta; apercibido que pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 15 de Noviembre de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, Eugenio Díez. G—420

D. Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado al gitano Manuel Vargas y Leon, natural de Galles, en el reino de Valencia, de tres á cuatro pulgadas sobre la talla, cara un poco larga, bastante tardo en la pronunciación, con una berruga en el lado derecho de la cabeza, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre haberse fugado de la cárcel de Horcajada de la Torre; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Huete á 15 de Noviembre de 1870.—Eugenio de Molini.—Por su mandato, Vicente Fermín de Torres. H—87

D. Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Inocente Cornago y Barrios, hijo de D. Francisco, vecino de Cuenca, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue sobre incendio del monte de Torrebuercit; y si así lo hiciera le oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 14 de Noviembre de 1870.—Eugenio de Molini.—Por su mandato, Vicente Fermín de Torres. H—88

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Salinas Gomez para que en el preciso término de 30 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que por la Escribanía del infrascrito se le sigue por hurto de un paraguas; bajo apercibimiento de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—1671

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 22 de la interesante revista de política, ciencias, artes y literatura titulada *La Ilustración de Madrid*, que contiene los artículos y grabados siguientes:

*Texto.*—Ecos, por D. Isidoro Fernandez Florez.—Utopías, por D. M. Carrillo de Albornoz.—Lisboa en 1870, por Rosi.—Costumbres del siglo XVII. Una Academia, por D. Julio Monreal.—De un album, poesía, por D. José Picon.—Poesías portuguesas, por Don Luis Vidart.—El Rey Candaule, cuento greco-latino, por D. Santiago de Liniers.—Marruecos (conclusion), por D. A. San Martin.—Teatros, por D. A. Sanchez Perez.—Campana franco-prusiana, por D. Eduardo de Mariategui.—D. Manuel Ruiz Zorrilla.—La calle de la Montera.—D. Francisec de Paula Montemar.

*Grabados.*—D. Francisco de Paula Montemar, de una fotografía del Sr. Laurent.—D. Manuel Ruiz Zorrilla, dibujo de D. A. Perea.—Aspecto de los alrededores del palacio de las Cortes el día de la votación de Rey, dibujo de D. J. Pradillero.—Trabajos de defensa hechos por los prusianos en el sitio de París, del mismo.—Exacciones de los hulanos en los pueblos ocupados por fuerzas alemanas, del mismo.—Entrada de los prusianos en Metz por la puerta llamada de los Alemanes, dibujo del mismo.—Lisboa en 1870. Palacio donde reside D. Fernando de Portugal, de una fotografía de Sr. Laurent.—Patio del monasterio de Jerónimos de Belem, de una fotografía del Sr. Laurent.

Como se vé por este sumario, *La Ilustración de Madrid* da principio con la publicación de los retratos de los Sres. Presidente de las Cortes y Ministro de España en Italia, á la serie de los que se propone dar á luz con motivo del viaje de la Comisión del Congreso que ha ido á ofrecer la Corona al Duque de Aosta.

Desde el 26 de Noviembre último al 2 del actual han circulado por las líneas férreas de Madrid á Zaragoza y á Alicante 20.255 pasajeros. El total general de productos obtenidos por la empresa en igual período asciende á 1.989.307 rs. 15 cénts.

BOLETIN DE TEATROS.

Con el título de *El pañuelo blanco*, obra debida á la pluma de D. Eusebio Blasco, se puso anoche en escena por primera vez en el Teatro Español un lindísimo juguete, en el cual campea la vis cómica que distingue las obras de este escritor, y que representado por las Sras. Díez y Boldun y el Sr. Catalina obtuvo muy lisonjero éxito de la numerosa concurrencia que ocupaba casi todas las localidades del teatro; habiendo llamado por extremo la atención de los espectadores el desempeño de uno de los papeles encomendado á una niña de cinco años, que fué muy aplaudida.

Al terminar los actos segundo y tercero fué llamado á la escena el autor, á quien el público saludó con grandes aplausos, así como á los actores al final de la representación.

Por último, se representó la graciosa pieza titulada *El padre de la criatura*, en cuyo desempeño la Sra. Dansan y los Sres. Fernandez y Oltra obtuvieron el favor de la concurrencia, que salió muy complacida de la función.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposi-

cion de compra de los h6teles n6meros 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero pr6ximo para la licitacion.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad espa1ola de Cr6dito Comercial, el Director, Jacinto Maria Ruiz. X-2369-24

SOCIEDAD ESPA1OLA DE CR6DITO COMERCIAL.—SORTEO de premios y amortizacion de las obligaciones al portador de esta Sociedad.

Por acuerdo del Consejo de administracion se verificar6 el dia 28 del corriente el referido sorteo correspondiente al presente a1o.

El acto ser6 p6blico, y tendr6 lugar a la una de la tarde en el piso bajo de la calle de Villanueva, n6m. 7, ante una delegacion del Consejo de la Sociedad y un Notario nombrado al efecto.

La cantidad que debe destinarse en el presente a1o a premios y amortizacion es la siguiente:

Rs. vn. 1.200.000 a premios. 2.000.000 a amortizacion.

La cantidad aplicable a premios se dividir6, con arreglo a lo pactado al emitir las obligaciones, en la siguiente forma:

Table with 2 columns: Premio, Cantidad. Rows: 1 premio de rs. vn. 360.000, 1 premio de rs. vn. 420.000, 5 premios de rs. vn. 48.000, 20 premios de rs. vn. 24.000, Total 1.200.000.

Los n6meros que entran en suerte para los premios y amortizacion son 59.999.

El n6m. 60.000, 6nico que tiene decena de millar que empieza con 6, se considerar6 amortizado y fuera de sorteo.

El sorteo se har6 por medio de cinco globos.

El primero contendr6 10 n6meros, del 1 al 9 y un 0, y representar6 las unidades.

El segundo id. id. id. las decenas.

El tercero id. id. id. las centenas.

El cuarto id. id. id. las unidades de millar.

Y el quinto id. id. id. del 1 al 5 y un 0, las decenas de id.

Con los cinco n6meros extraidos de los cinco globos se formar6 el n6mero premiado o amortizado.

El sorteo concluir6 con la formacion por este medio de 47 n6meros.

A los 27 primeros se aplicaran los 27 premios del sorteo por el orden de su extraccion, y los 20 n6meros restantes determinaran las centenas a las cuales corresponda la amortizacion.

Toda la centena correspondiente al n6mero extraido se considerar6 amortizada. Si saliera dos veces la misma centena, se aplicar6 la amortizacion a la inmediata siguiente en primer lugar; y estando esta ya amortizada, a la inmediata anterior, y por este orden hasta llegar a una centena no amortizada.

Las obligaciones premiadas y amortizadas se pagaran por la Sociedad Espa1ola de Cr6dito Comercial desde 1.º de Enero de 1871 a presentacion con las correspondientes facturas, as6 como los cupones que vencen en 31 del corriente.

Los t6tulos de m6s de una obligacion que resulten parcialmente amortizados se canjearan por los nuevos correspondientes, deducion hecha de las obligaciones amortizadas.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad Espa1ola de Cr6dito Comercial, el Director, Jacinto M. Ruiz. X-2410-3

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE DOS CASAS EN MADRID.—El dia 15 de Diciembre pr6ximo, a las doce de la ma1ana, se proceder6 a la enajenacion en p6blica y extrajudicial licitacion de la casa Carrera de San Jer6nimo, n6m. 53, y de la de Florida Blanca, n6m. 3, sobre las que tiene esta Sociedad el derecho de retro; cuyo acto tendr6 lugar en el piso bajo de la primera, en la que se hallan establecidas las oficinas de la Compa1ia.

Los pliegos de condiciones y los t6tulos de propiedad est6n de manifiesto en la Secretar6a todos los dias no feriados, desde las nueve de la ma1ana hasta las dos de la tarde, donde podran verlos y examinarlos cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X-2342

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPA1A.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, perteneciente al segundo semestre del a1o de 1869; hall6ndose de venta en la porteria del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librer6a de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 c6ntimos cada tomo.

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca a la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Enero pr6ximo, a las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los se1ores accionistas deber6n presentar sus t6tulos en esta Secretar6a con ocho dias de anticipacion para suministrarles la credencial de asistencia a la junta general.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X-2395-1

PARA MANILA.—SE EST6 ALISTANDO PARA SALIR DE C6diz a fines del corriente mes la hermosa fragata espa1ola Chica, su Capitan D. Miguel Jos6 de Cucullu, el buque mayor de nuestra marina mercante, de porte de 2.000 toneladas. Admite carga a flete y pasajeros en sus magnificas c6maras.

Lo despacha en C6diz D. Carlos Harrison Lungar, calle de la Aduana, n6m. 16, y en Madrid D. Carlos Jimenez, calle de San Lorenzo, n6m. 11.

SANTOS DEL DIA.

San D6maso, Papa y confesor, y San Sabino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROL6GICAS DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with 4 columns: Horas, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Table with 2 columns: Item, Value. Rows: Temperatura m6xima del aire, Idem m6xima de la tierra, etc.

RESULTADOS meteorol6gicos, medios y extremos, correspondientes al dia 10 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 a 1863 y de 1864 a 1868.

Table with 5 columns: Bar6metro, Term6metro seco, Term6metro h6medo, Humedad relativa, Tension. Data for 1859 a 1863.

Table with 5 columns: Bar6metro, Term6metro seco, Term6metro h6medo, Humedad relativa, Tension. Data for 1864 a 1868.

DESPACHOS TELEGR6FICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosf6rico a las nueve de la ma1ana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Diciembre de 1870.

Table with 7 columns: Localidades, Altura barom6trica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorol6gicas del dia 2 de Diciembre de 1870.

Table with 6 columns: Horas, Bar6metro reducido, Temperatura, Tension del vapor de agua, Humedad relativa, Viento. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un dec6metro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos p6blicos. Renta perp6tua al 3 por 100, publicado, 26-45 y 25; a plazo, 26-30 y 33 fin cor. fir. Billetes hipotecarios del Banco de Espa1a, segunda s6rie, no publicado, 97-50.

Cambios.

L6ndres, a 90 dias fecha, 50-40. Marsella, a 8 dias vista, 5-43 p.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Da1o, Beneficio, Da1o, Beneficio. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

L6NDRES 2 de Diciembre.—Consolidados, a 94 7/8. BUNDEOS 2 de Diciembre.—Fondos espa1oles: 3 por 100 exterior de 1867, a 31.—Idem id. de 1869, a 34 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovi6 en Badajoz, C6ceres, C6diz, C6rdoba, Coru1a, Cuenca, Lugo, Salamanca, Segovia, Sevilla, Vitoria y Zamora, y nev6 en Leon y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 1250 a 14 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'65 la libra, y a 1'33 el kil6gramo. Idem de carnero, de 0'51 pesetas la libra, y a 1'34 el kil6gramo. Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'74 el kil6gramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Item, Price. Rows: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

Su peso en libras... 457.366.—Idem en kil6gramos... 81.565'652. Lo que se anuncia al p6blico para su conocimiento. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPFRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Martha, 6pera en cuatro actos. TEATRO ESPA1OL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—El m6sico de la murga.—Baile.—La boda del tio Carcoma.